

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 24 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 390
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100112-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 860.006.797-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **HELMER ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.598.820, quien reside y puede ser notificado en la **Calle 54 C No. 42 D -58 de la Comuna 15 de ésta Ciudad.**

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 18 de Febrero de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 15 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 15 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 24 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 391
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
Rad.: 760014003031202100113-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S NIT. 900.775.551-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOSE LUIS PORTOCARRERO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.445.566, quien reside y puede ser notificado en la **Calle 122 B No. 28 E – 1 Barrio Pizamos II de la Comuna 21 de ésta Ciudad.**

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 18 de Febrero de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 24 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 386

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100107-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **LEIDY DAYANA DUCUARA CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.023.999, quien actúa a través de apoderada judicial contra **JOSE YESID CAICEDO OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.291.732, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., presentando la siguiente inconsistencia:

- 1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al poder y la notificación del mismo mediante mensaje de datos.
- 2) Aclarar en el acápite de Pruebas, el número de la letra de cambio, toda vez que no es concordante con el título valor aportado.
- 3) En el acápite de notificaciones, la parte actora no dio cumplimiento, a lo dispuesto en el numeral 10 Art. 82 del Código General del Proceso, que establece Numeral “2”: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales”. Respecto al nombre de las partes.
- 4) Dar cumplimiento a lo mencionado en el art. 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 26 ibíd.

Con base en lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de tener a la **Dra. LILIANA VELASCO RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.840.991 y T.P. No. 272.265 del C.S. de la J., hasta tanto no de cumplimiento al numeral 1° de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CÁRIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 24 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 360

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100101-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, representado legalmente por MARIBEL SALAZAR SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.878, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JUAN PABLO TUNUBALÁ TUNUBALÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.259.545, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 y 468 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

1) Aclarar en la demanda si estamos frente a un Ejecutivo singular (Art. 422 C.G.P.), o frente a las Disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real. (Art. 468 C.G.P.). (según mencionado en fundamentos de derecho).

2) Si la demanda es de Efectividad de la Garantía Real, dar cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” Inciso segundo del código General del proceso, según el cual dice...“El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”. Respecto al certificado de tradición.

3) Con base en el numeral anterior, dar cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” inciso final del código General del proceso, según el cual dice...“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, de haberlo sido, la fecha de la notificación”.

4) Aclarar en el acápite Derecho, los artículos de conformidad con el Código General del Proceso, con los que fundamentará la presente demanda conforme al numeral primero de este Auto.

5) Aportar a la demanda el TÍTULO VALOR – PAGARÉ No. 1081119, donde se instrumenta la obligación No. 07101017600365818, toda vez que no se aportó pero se menciona en los acápites, Hechos, Pretensiones y Pruebas.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE a la **Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.003.235 y T.P. No. 76.292 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de Marzo de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2020)

Auto Interlocutorio N° 387

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100108-00

Entra a Despacho para resolver sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, Representada Legalmente por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.919.131, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA FERNANDA YEPES GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.659, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$32.774.681.00 PESOS M/cte.**, por concepto de capital insoluto de conformidad al pagaré No. 100167614.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto del capital desde el día 2 de Mayo de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferidos. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto en representación de la parte actora.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales al **Dr. GUILLERMO MCBROWN LOSADA** con T.P. No. 26.484 del C.S. de la J., y al **Dr. ANDRÉS MAURICIO DUQUE MARIN** con T.P. No. 257.456 del C.S. de la J., a **MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS**, con L.P. No. 16.318 del C.S.J., y a **JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.892.781, conforme a las facultades a ellos concedidos por la apoderada de la parte actora.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de Marzo de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2020)

Auto Interlocutorio N° 388

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100109-00

Entra a Despacho para resolver sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, Representada Legalmente por **ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.919.131, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LORENA LUNA VELEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.560.299, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.987.132.26.00 PESOS M/cte.**, por concepto de capital insoluto de conformidad al pagaré No. 100138652.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto del capital desde el día 16 de Febrero de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferidos. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto en representación de la parte actora.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales al **Dr. GUILLERMO MCBROWN LOSADA** con T.P. No. 26.484 del C.S. de la J., y al **Dr. ANDRÉS MAURICIO DUQUE MARIN** con T.P. No. 257.456 del C.S. de la J., a **MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS**, con L.P. No. 16.318 del C.S.J., y a **JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.892.781, conforme a las facultades a ellos concedidos por la apoderada de la parte actora.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de marzo de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 385

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100105-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, Representado Legalmente por **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.874.338, quien actúa a través de Apoderado judicial, contra, **HOOBER HERNANDO HOYOS SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.322.900, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. **02-00720330-03** con número de obligación interna No. 393518023475:

- a. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$44.274.056.85)**, por concepto de capital con número de obligación interna No. 393518023475.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. **02-00720330-03** con número de obligación interna No. 1011389062:

- a. Por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$30.194.226.91)**, por concepto de capital con número de obligación interna No. 1011389062.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, al **Dr. TULIO ORJUELA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y T.P. No. 95.618 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

QUINTO: TENER como dependiente judicial a **DANIELA RIASCOS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.867.159 y a la **Dra. DANIELA GARZON TREJOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.064.548 y T.P. No. 302.121 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por el apoderado de la parte actora.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 383
Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Rad: 760014003031202000603-00.

Entra a Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demandada de restitución de bien inmueble arrendado, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y los requisitos establecidos en el Art. 384 ibídem, se admitirá la misma. En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por **PAOCCIDENTE INMOBILIARIA CALI S.A.S NIT. 900.965.496-5**, representado legalmente por EMERY ANGULO ARIZALA, identificado con C.C. No. 16.632.148 y T.P. No. 35.128 del C.S.J., quien actúa en nombre propio, contra **PAOLA ROSA OSORIO MONTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.612.386, mayor de edad y vecina de esta ciudad.

De la demanda y sus anexos correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días.-

Notifíquese, a los demandados el contenido del presente auto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a la demandada, para poder ser oída, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este Despacho en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.-

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente. (Artículo 37 de la Ley 820/03).

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de Marzo de 2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para los fines pertinentes. Favor Proveer.

Cali, 24 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 384
Verbal de Resolución de Compraventa
Rad.: 760014003031202000605-00

Como quiera que el libelo de la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 86, 368, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un Verbal de Resolución de Compraventa, propuesta a través de apoderado judicial por JUAN ESAU CUATINDIOY MORALES, identificado con C.C.87.570.989, quien actúa a través de apoderado judicial, Contra JANETH DEL SOCORRO ENRIQUEZ, identificada con C.C. 27.285.640.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena surtir el traslado de la demanda a la parte demandada, concediéndole un término de Veinte (20) días, para que la conteste, solicite e incorpore las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada el auto Admisorio de la demanda conforme lo dispone el Art. 290 al 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito obrante a folio 20, presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 24 de Marzo de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 389

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100111-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA, identificado con C.C. No. 1.130.611.411 y T.P. # 214.481 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos, al Dr. JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA, identificado con C.C. No. 1.130.611.411 y T.P. # 214.481 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 Marzo de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario